



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 2 De Martes, 16 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150014900	Ejecutivo	Banco Pichincha S.A	Sergio Enrique Perez Espitia	15/01/2024	Auto Reconoce - Personería Jurdica Y Resuelve Solicitud De Medida Cautelar
70708408900220240000300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Noelia Sanchez Soto	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220200003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Surtigas	Aguas De La Mojana S.A	15/01/2024	Auto Decide - Liquidación De Costas Y Agencias En Derecho

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c85a372e-1f05-418f-b61a-0190bb9b6070

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que el demandante confiere poder especial el cual es protocolizado ante notaria con nota de presentación personal, y se solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**  
**DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE PEREZ ESPITIA C.C. No. 8.174.100**  
**RADICADO: 2015-00149-00**

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico ante este despacho, el día 15 de diciembre de 2023, el doctor LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA, identificado con C.C. No. 78.687.876, y T.P. No. 67.044 del C. S. de la J., presenta poder especial que le otorga el doctor JAIME VELASQUEZ ULLOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.872.373, quien es apoderado especial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., para que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado, y de igual manera solicita medida cautelar.

Visto el memorial que antecede, siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente*

*por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Por lo anterior, considera este despacho, reconocer personería al doctor LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA, como apoderado designado por la parte demandante para actuar dentro del proceso de la referencia.

Con memorial de igual manera se solicita medida cautelar consistente en lo siguiente:

"2.- El embargo y retención de los dineros que el(la)(los) demandado(a)(s) SERGIO ENRIQUE PEREZ ESPITIA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 8.174.100, tenga(n) o llegase(n) a tener en las cuentas corrientes, depósitos a término fijo, de ahorro así como Cdt, en las siguientes entidades Bancaria en Sincelejo: BANCO ITAU. Email servicioalcliente@itau.co"

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, que en la solicitud se indicó el lugar donde se encuentra las cuentas o los productos financiero que el demandante pretende sean objeto de la medida, es decir, en el escrito se mencionó en la ciudad se encuentra el producto financiero, por lo que se procederá a conceder la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA**, identificado con C.C. No. 78.687.876, y T.P. No. 67.044 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. identificado con nit.: 890.200.756-7, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Décretese** el embargo y retención de los dineros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro siempre y cuando excedan el monto máximo legalmente permitido, o CDT que tenga o llegare a tener el demandado **SERGIO ENRIQUE PEREZ ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.174.100** en la entidad financiera Banco ITAU, sucursal que se encuentra ubicada en la ciudad de Sincelejo, Sucre, por las razones expuestas en la parte motivada.

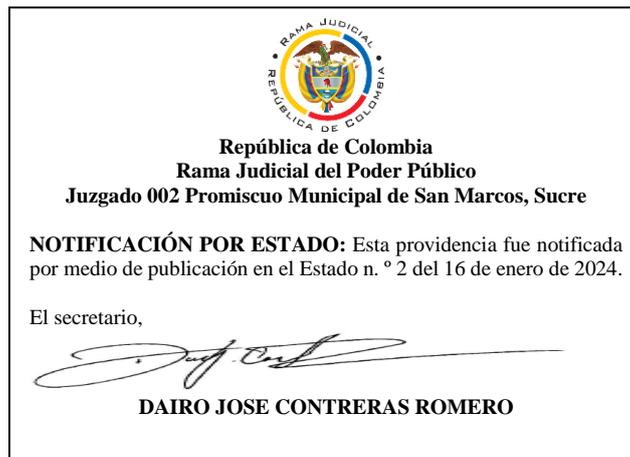
En consecuencia; ofíciase a la entidad financiera antes mencionada, para que inscriba dicho embargo y expida a órdenes de este despacho

el certificado correspondiente, debiendo consignar las respectivas sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 707082042002 del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértasele que con el recibido de oficio queda consumado dicho embargo.

Limítese el embargo a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSEJARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J. C.R.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb528f602f1aac408628809babcfbd06494cd066509f5ee1e36c83a17a1acc44**

Documento generado en 15/01/2024 04:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00003-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00003-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S. A.  
**DEMANDADO:** NOELIA SANCHEZ SOTO

**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00003-00

**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 860003020-1 por medio de apoderado judicial Dr. **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** identificado con C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **NOELIA SANCHEZ SOTO** identificada con cedula de ciudadanía N° 50.943.069, con la que pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo el Pagare No. 7709600177871, por la siguiente suma de dinero:

“1. El valor de \$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7709600177871 que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más la suma de \$2.455.719.6 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE) por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios causados desde el día 11 de febrero de 2023 que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

2. Las costas del proceso.”

#### CONSIDERACIONES:

##### Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste

mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>2</sup>*

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

*El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

**El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:**

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

#### **Formas de vencimiento en los títulos valores.**

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes:

**(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos;** y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

#### **Cláusula aceleratoria.**

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”<sup>5</sup>

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”* (Resaltado es del juzgado).

#### **CASO EN CONCRETO.**

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 10 cuotas trimestrales consecutivas, con periodo de 6 meses de gracia, siendo la primera pagadera el día 11 de agosto de 2021, y así sucesivamente hasta finalización del plazo.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago total de la obligación, de acuerdo a que se pactó clausula aclaratoria en el pagaré número 7709600177871, acelerando la obligación desde la cuota del día 11 de febrero de 2023.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en la cláusula DECIMA del pagaré número 7709600177871, “...**DECIMA.-** El “BBVA COLOMBIA” podrá declarar la presente obligación de plazo vencido y podrá exigir el pago inmediato del saldo pendiente y de los correspondiente intereses en cualquiera de los siguientes eventos: a).....b).....c) *En el caso de mora en el pago de una o más cuotas de capital y/o de los intereses o de las primas de seguros correspondientes al presente crédito”.....*”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de

declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”<sup>1</sup>

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”<sup>2</sup> (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

**“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:**

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez<sup>3</sup>, en el que se confirmó la decisión de primera instancia<sup>4</sup> que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

<sup>3</sup> La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

<sup>4</sup> Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

**“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”.** (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 7709600177871, obrante a folio 3 de fecha de creación 11 de noviembre de 2020 y valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de saldo a capital insoluto, más intereses moratorios en el título, teniendo en cuenta, que en los hechos de manera específica en el primero y tercero, el demandante argumenta que el demandado

de los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que recibió el demandado, canceló treinta millones treinta millones de pesos (\$30.000.000), es decir, que canceló las primeras 6 cuotas de cinco millones de pesos (5.000.000), y que entró en mora en la séptima cuota, restando 4 cuotas de cinco millones de pesos, para un total de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)**, que es valor por el cual se está pretendiendo se libre mandamiento de pago por parte del demandante, más los intereses corrientes y moratorios, será este valor por el cual se libre el mandamiento de pago.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>5</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **NOELIA SANCHEZ SOTO** identificada con cedula de ciudadanía N°50.943.069, a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 860003020-1, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- a) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000) MTE** por concepto de saldo a capital insoluto contenido en el Pagare No. 7709600177871, obrante a folio 3 de fecha de creación 11 de noviembre de 2020.
- b) La suma de \$2.455.719.6 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE) por concepto de intereses corrientes.
- c) Los intereses moratorios causados desde el día 11 de febrero de 2023 que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Téngase al doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.126.339, T.P. N° 56448 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 860003020-1 en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476185bd6e00f6e35906166c8b2cbc7d79efd0abe9cbb66c3bb45a2314cbf6c**

Documento generado en 15/01/2024 04:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN MARCOS, SUCRE

Código de Jugado 70-708-40-89-002

**SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas en lo referente a las expensas y gastos sufragados durante el curso del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: SURTIGAS S.A. E.S.P. DEMANDADO: AGUAS DE LA MOJANA S.A. E.S.P. -RAD: 70-708-40-89-002-2020-00038-00.

De igual manera señor Juez le informo, que fue remitido a este despacho mediante oficio No. 0001 del 11 de enero de 2024, sentencia de segunda instancia de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida por el juzgado primero promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre, en esta se confirma la decisión de primera instancia proferida por este despacho en fecha 14 de septiembre de 2021 y se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante por un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho (\$1.160.000).

Se informa que la parte demandante, mediante memorial presentado en fecha 11 de enero de 2024, aporta comprobante de pago de la condena en segunda instancia por concepto de agencias en derecho.

Siendo así las cosas, se procede por parte de secretaria a realizar la liquidación de las costas (expensas y gastos) de manera concentrada tal como lo preceptúa el artículo 366 del C.G.P.

La liquidación por concepto de costas (expensas y gastos) en primera instancia corresponde a la siguiente:

CONCEPTO	SUMA DE DINERO
Notificación Personal	\$ 0
Notificación por aviso	\$ 0
Emplazamiento	\$ 0
Póliza seguro	\$ 0
Certificado de Tradición.	\$ 0
Inscripción de embargo	\$ 0
Honorario de Secuestre	\$ 0
Total:	<b>\$ 0</b>

San Marcos, Sucre, quince (15) de enero de 2024.

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SURTIGAS S.A. E.S.P.**

**DEMANDADO: AGUAS DE LA MOJANA S.A. E.S.P.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2020-00038-00**

Vista la nota secretarial, se procede a aprobar la liquidación de las costas de manera concentrada, tal como lo dispones el artículo 366 del C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, condenó en costas a la parte demandante, se ordenó por secretaria realizar la liquidación de la misma y se fijó un 6% por concepto de agencias en derecho, por valor de cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$448.000).

En este sentido, con respecto a la liquidación de costas, este despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la misma, las agencias en derecho en primera instancia se fijaron en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, por valor de cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$448.000), más agencias en derecho en segunda instancia, ordenado en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida por el juzgado primero promiscuo del circuito de San Marcos, Sucre, se condenó agencias en derecho en por un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como (\$1.160.000), lo que arroja un total de un millón seiscientos ocho mil pesos (\$1.608.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas y las agencias en derecho en primera y segunda instancia en un valor un millón seiscientos ocho mil pesos (\$1.608.000), de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.

 <p><b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 002 Promiscuo Municipal</b> <b>De San Marcos, Sucre</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 2 de 16 de enero de 2024.</p> <p>El secretario, <b>DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc9bf67fb911acd86320affa5981025f06528e700747d0735991c114a2b355**

Documento generado en 15/01/2024 04:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**